



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

REFERENCIA:	Proceso Verbal Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICACIÓN:	No. 15507-40-89-001-2020-0031
DEMANDANTE:	ELSA MARIA ANZOLA OCAÑO
APODERADO PARTE ACTORA:	Dra. Yuldan Yerelly Menjura Rincón
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR DAGOBERTO ROMERO CAÑON

Otanche, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Despacho respecto a la admisión de la Demanda Declarativa Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por la señora ELSA MARIA ANZOLA OCAÑO, a través de apoderada judicial Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR DAGOBERTO ROMERO CAÑON.

1.- El predio a usucapir, ubicado en la K10-4-26, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072-53097, en los hechos numeral décimo menciona la escritura pública 318 de fecha 07-12-1967, de la Notaria Única de Pauna y que se anexa como documento de prueba, del cual refiere fue adquirido por la Señora LUCRECIA CAÑON RODRIGUEZ, mediante la misma escritura, que según el plano aportado cuenta con un área de 303.50 m2 y al revisar la escritura mencionada se observa que el área no concuerda con la indicada en el plano, toda vez que al revisar las extensiones y la forma del predio de la escritura, el área calculada es supremamente menor a la que se indica en el mismo.

2.- En cuanto al plano aportado por la apoderada de la parte demandante, así como el plano expedido por catastro allegado con la demanda, una vez revisadas las medidas de la escritura mencionada, se evidencia que no coinciden ni en la forma del terreno ni en las extensiones, ni los linderos, tanto es así que la escritura menciona 4 linderos, mientras que el predio a usucapir tiene 5 y en la escritura en ninguna parte se menciona que colinde con quebrada como si aparece en el plano aportado. Es así que las extensiones de este último superan ostensiblemente las medidas de dicha escritura.

3.- La parte actora deberá revisar si la documentación aportada para identificar el predio objeto de la Litis, es la correspondiente. Toda vez que en la información que se allega en el folio de matrícula inmobiliaria 072-53097 indica un número diferente de certificado catastral al que fue anexo a la demanda, por lo que se requiere a la parte activa para que aporte el certificado y plano catastral 151507010000210038000.

4.- El Art. 83 dice: *“Refiere como requisitos adicionales que la demanda que versen sobre bienes e inmuebles los especificaran por sus linderos, su ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen”*.

Dentro del cuerpo de la demanda no indica las extensiones ni área del predio y el dictamen pericial viene incompleto.

5.- De otra parte, el Art. 82 señala requisitos de la demanda numeral 4. *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*. Se requiere que en las pretensiones de la demanda se indique en forma clara y precisa cuales son las extensiones y el área del predio a usucapir, que permitan identificar plenamente el predio pretendido.



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche

6.- En cuanto al Certificado Catastral Nacional, emitido por el IGAC se observa que el mismo fue expedido con fecha 04 de marzo de 2020, y que, al momento de la presentación de la demanda, ya supera el mes de expedición.

7.- Revisados los anexos a la demanda, se observa que el Certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-53097, con fecha de expedición del 02 de marzo de 2020, debiendo anexarlo con fecha de expedición reciente no superior a un mes.

Por lo expuesto anteriormente, hay lugar a dar aplicación a lo reglado por el Art. 90 del C.G. del P., inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por ELSA MARIA ANZOLA OCAÑO, por intermedio de Apoderada Judicial Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR DAGOBERTO ROMERO CAÑON, por no cumplir con los requisitos legales.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

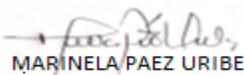
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y portadora de la T.P. No.104725 del C.S de la J., como apoderada judicial de la señora ELSA MARIA ANZOLA OCAÑO, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio (1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA MARIA MONROY SIERRA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DE HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 014. LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

La Secretaria,


MARINELA PAEZ URIBE

*República de Colombia - Departamento de Boyacá
Rama Judicial del Poder Público*



Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche